



472

OFICIO CIRCULAR N°

22 NOV 2019

MAT.: Instrucciones relativas a la utilización de las cláusulas de compraventa en la confección de las destinaciones aduaneras (Incoterms).

ANT.: Solicitudes según registros SSD N°s: 53.905/09.10.2019 y 57.998/13.11.2019 del Subdirector de Fiscalización (S) en atención a requerimiento del Agente de Aduana Sr. Jorge Stein Blau y la presentación del Sr. Alberto Romero Sánchez, respectivamente.

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y/O ADMINISTRADORES DE ADUANAS.

Mediante solicitudes del antecedente, se ha requerido pronunciamiento respecto al alcance, obligatoriedad y aplicabilidad de los Incoterms en operaciones de importación, al respecto se hace necesario puntualizar lo siguiente:

1.- De conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, toda declaración aduanera deberá ser confeccionada de acuerdo a los datos que suministren los documentos que le sirven de antecedentes y será responsabilidad de los despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo 77, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes, por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirven de base, es decir, los señalados en el numeral 10.1, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a las formalidades y requisitos mínimos que en cada documento se indican.

2.- De esta manera, si las facturas comerciales u otros antecedentes documentales que sirven de base para confeccionar la declaración, como por ejemplo, los conocimientos de embarques o documentos que hagan sus veces, indican una determinada cláusula de compraventa basadas en las reglas Incoterms, publicadas por la Cámara de Comercio Internacional y, el despachador de Aduana así la declarase en la destinación aduanera respectiva, ésta cláusula no puede invalidarse y ser objeto de modificación, atendido que se está en presencia de una convención entre particulares, la cual, se somete a las responsabilidades y derechos que cada cláusula determina.

3.- A mayor abundamiento, la misma Cámara de Comercio Internacional en la publicación de los Incoterms, permite variantes y establece cierta flexibilidad en la aplicación de dichas reglas, al señalar que un Incoterms representa un término universal que define una transacción entre importador y exportador, de forma tal que ambas partes entiendan las tareas, costos, riesgos y responsabilidades, así como el manejo logístico y de transporte de las mercancías desde la salida hasta la recepción por parte del país importador.

Bajo los mismos criterios, el Compendio de Normas Aduaneras vigente, específicamente las instrucciones contenidas en el numeral 10.4 del Anexo 18 sobre "Declaración de Ingreso y su continuación", indica que la cláusula de compra que se debe señalar en DIN es la cláusula de compra pactada, esto es, la convenida entre las partes.





Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Valoración

4.- Finalmente, si el despachador de Aduanas, por ejemplo, declara una cláusula FOB por una importación que llega por una vía distinta a la marítima, encontrándose indicada la cláusula de compraventa en la factura comercial o en otro antecedente que sirve de base a la declaración de aduana, dicha operación no debe ser objeto de observación o de sanción por parte del fiscalizador de aduana, salvo que, el acuerdo entre las partes haya sido modificado y el despachador de Aduanas no lo haya respetado o advertido.

Saluda atentamente a usted,



GLH/GVL
SSD N° 60425



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS